



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 11001-41-89-066-2020-00941-00.  
**Accionante:** Oscar Mauricio González Berbesi  
**Accionado:** Universidad ECCI  
**Trámite:** Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ BERBESI promovió la UNIVERSIDAD ESCUELA COLOMBIANA DE CARRERAS INTERMEDIAS -ECCI-, trámite al que se vinculó al JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La pretensión.

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Universidad ECCI, al suministrar, a la petición por el presentada, una respuesta que no cumple con los requisitos que la misma debería reunir.

En consecuencia, solicita que se ordene a la Universidad ECCI que le suministren respuesta de "*fondo CLARA; PRECISA; CONGRUENTE; CONSECUENTE Y EFICAZ*" (*sic*)

### 2. Trámite procesal.

Mediante auto del 27 de noviembre, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada y vinculado para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

**2.1** La Universidad ECCI, manifestó que la respuesta suministrada a la petición del accionante es "*clara, precisa, congruente, consecuente y eficaz*" (f. 344), razón por la cual considera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Como sustento de su afirmación, expone que a pesar de que la respuesta sea adversa a los intereses del actor, ello no implica la vulneración

del derecho fundamental de petición. Expone que el accionante está incurriendo en abuso del derecho, toda vez que, con esta, ya suman cinco acciones de tutela en las que se ven involucrados; las cuales, según indica, tienen como único fin "*(...) martirizar a su ex empleador por todos los medios posibles.*", más no propender la protección de sus derechos, por lo que considera que se debe hacer un llamado al orden al accionante.

En consecuencia, solicita que se nieguen las pretensiones de la acción constitucional.

**2.2** El Juzgado 47 Civil Municipal, informó que en ese estrado judicial cursó la tutela radicada bajo el número 11001400304720200043100, cuyo expediente fue remitido al presente asunto. De su revisión se observa que, en aquella oportunidad el hoy accionante recurrió al mecanismo de amparo para procurar la protección de su derecho de petición con ocasión de una serie de solicitudes que presentó ante a la Universidad ECCI, relacionadas con un proceso de acoso laboral que adelantó en contra de la directora del programa de Derecho, y sobre su vinculación a la precitada universidad.

## II. CONSIDERACIONES

**1.** El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

**2.** El derecho fundamental de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado a través de la Ley 1755 de 2015; y consiste en la facultad que tiene toda persona para "*(...) presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*"

Sobre el particular, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-077 de 2018, reiterada en T-400 del mismo año, que el contenido normativo del derecho fundamental de petición, debe entenderse en los siguientes términos:

*(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la*

*materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

**3.** Descendiendo al caso concreto, sea lo primero precisar que el accionante desatendió el requerimiento del Despacho, en el sentido de remitir copia de la petición que fue presentada ante la Universidad ECCI, por lo que el análisis que se hará, tendrá como sustento la respuesta que el pasado 25 de noviembre le remitió la accionada, misma que fue aportada con el libelo inicial, en la cual se trascibieron las preguntas que integran su solicitud.

Dicho lo anterior, se procede a verificar las respuestas que la accionada dio a cada uno de los interrogantes expuestos, y si aquellas cumplen con los presupuestos para dar por satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

**3.1** El primero de los interrogantes, tiene como fin conocer si la accionada mintió ante la jurisdicción, pues a pesar de que la institución educativa le indicó al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá que habían cumplido con todas las obligaciones que la ley les imponía, lo cierto es que no se realizó el examen de egreso que establecen las normas laborales.

Pues bien, ante dicho interrogante la entidad universitaria le indicó al actor lo siguiente:

*“En ningún caso se le ha mentado a alguna entidad, pues siempre se ha respondido con claridad y coherencia a cada una de las peticiones y judiciales. El hecho de haber manifestado al juzgado que se ha cumplido con todas las obligaciones no significa que se le haya mentado, toda vez que se insiste que la universidad ha sido cumplidora de sus obligaciones.”*

En su escrito de tutela el accionante considera que la respuesta no es adecuada, ya que no se le realizó el mentado examen de egreso; sin embargo, debe tener en cuenta el promotor, que su inconformidad es ajena tanto a la pregunta que formuló, como a la respuesta que se le otorgó, pues al aquella estar destinada a saber si la entidad universitaria estimaba que había mentado, no podía esperar respuesta distinta a la apreciación que al respecto tuviera la universidad. Ahora bien, si lo pretendido por el actor, es que se le programe fecha para la evaluación médica de egreso, o que se le indique las razones por las cuales esta no se materializó, así debió preguntarlo, o solicitarlo.

**3.2** Ahora bien, es precisamente ese el contenido del segundo interrogante planteado por el actor, pues en éste indaga a la Universidad de la razón por la cual no cumplieron con la obligación de realizarle el aludido examen.

Pues bien, en respuesta, la institución educativa le aclaró al actor que la práctica del examen no es de su obligación, ya que según las regulaciones que al respecto se han emitido, es su deber como empleadora remitirlo al especialista correspondiente para que el extrabajador se haga presente y se realice la valoración correspondiente.

En la inconformidad manifestada por el accionante, señala que en dicha comunicación se debió indicar la IPS en concreto, la clase de especialista y el nombre; sin embargo, una vez más el actor esperaba que la respuesta fuera más allá de lo preguntado, sustentado su desacuerdo en puntos que no estaban contemplados en su solicitud inicial.

**3.3** Ahora bien, en cuanto al tercer punto de la petición, en la que solicita la entrega de la documentación que soporte que había sido informado sobre la terminación de su contrato, y que, le fue agendada una cita para realizar el examen de egreso. Ante ello, la Institución universitaria le indicó que la orden para la realización del examen está a su disposición, y que, la comunicación requerida no se encuentra disponible.

Revisada la respuesta, encuentra el Despacho que le asiste razón al actor al considerar que la misma no atiende en debida forma lo solicitado, toda vez que el ente universitario no es claro en informar cual documentación es la que no tienen, y se limita a informar que la orden para realizar el examen médico se encuentra disponible.

Téngase en cuenta que la petición que ahora se estudia, tiene dos componentes, uno relacionado con la entrega de documentos que acrediten que se le había informado sobre la terminación de su contrato de trabajo, y otra, destinada a obtener los documentos que comprueben que fue agendado para realizar el examen de egreso.

Sin embargo, la entidad convocada, de un lado, manifestó de forma genérica que “no se tiene la comunicación requerida” sin precisar a cual de las dos solicitudes hacía referencia; y de otro, señala que la orden para la realización del examen está disponible, empero, contrario a lo solicitado por el actor, no remite documentos en los que conste que previamente le había informado al extrabajador la fecha y lugar en el que este se llevaría a cabo.

En consecuencia, deberá sobre este punto la accionada, proceder a entregarle nuevamente una respuesta al peticionario, que sea acorde con lo pedido.

**3.4** En el cuarto y último de sus puntos, indagó por la honestidad de la accionada respecto de la información que la misma suministró a este estrado judicial en una acción de tutela que con antelación se conoció,

de forma específica interrogó acerca de si la universidad habían mentido ya que en ese trámite constitucional, se dijo que le había informado sobre la terminación de su contrato oportunamente, no obstante, el Comité de Convivencia Laboral, en reunión del 8 de agosto, parecía no conocer la situación y ninguno le notificó sobre el examen de egreso.

En la respuesta, se le informó que el Comité de Convivencia Laboral, es ajeno a la Rectoría, y que aquel no tenía la obligación de suministrar ninguna información sobre su vínculo laboral y la terminación del mismo, ya que quien ostenta la representación de la institución es el rector.

Indica el accionante que la respuesta no absuelve su interrogante y que la competencia para atender su pedimento era del Comité de Convivencia Laboral, situación de la que discrepa el Despacho, ya que la pregunta se dirige a conocer el actuar de la Universidad, representada legalmente por su rector, en el trámite de otra acción constitucional y no con el actuar del Comité en la reunión a la que allí se refiere.

Si bien es cierto, en anterior oportunidad se ordenó a la aquí accionada que trasladara algunos interrogantes al Comité de Convivencia Laboral para que suministraran la debida respuesta, ello obedeció a que se pudo corroborar que las inquietudes se relacionaban con el actuar de aquel y no podía entonces desde la Rectoría atenderse un pedimento relacionado con un asunto que no era de su competencia, situación que no se observa en el presente caso.

**4.** De lo expuesto, encuentra el Despacho que contrario a lo manifestado por el accionante, la afectación del derecho invocado, respecto de 3 de los 4 puntos expuestos, resulta infundada por cuanto fueron atendidos en debida forma, sin que ello implique que deba obtener una respuesta que le sea favorable, o en los términos que el solicitante espera, así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012.

*(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...)*

**5.** Finalmente, en cuanto al abuso del derecho endilgado por la accionada, es preciso traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2019, en donde señaló el alto tribunal que tal figura ocurre cuando:

*(...) (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas*

o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) **hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines**; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen. (negrilla fuera de texto).

Revisado el asunto, y teniendo en cuenta la documentación que obra en el expediente, se observa que el accionante ha interpuesto cinco acciones constitucionales contra la Universidad ECCL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

A pesar de que cada una de las peticiones que sustentan sus acciones fueron radicadas en diferentes fechas y versan sobre distintos asuntos, emerge evidente que las peticiones presentadas tienen como eje central una controversia laboral entre la Universidad y el Señor González Berbesi.

No obstante, para tal fin el ordenamiento jurídico, a través de la jurisdicción ordinaria laboral, ha señalado el procedimiento idóneo para ello, y es allí, y no a través de la presentación de múltiples derechos de petición y sus consecuentes acciones de tutela, que contribuyen a la congestión judicial, donde debe zanjar el litigio que le concierne.

En consecuencia, el Despacho hace un formal llamado de atención al actor, para que evalúe con mayor detenimiento el mecanismo de protección que resulta eficaz para zanjar de tajo la controversia que en múltiples ocasiones ha puesto en conocimiento de la justicia constitucional.

**6.** En conclusión, se concederá parcialmente el amparo deprecado y se ordenará a la Universidad ECCL, en los términos expuestos en la parte considerativa del presente proveído, que proceda a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado en el numeral tercero de la petición radicada por el accionante.

### III. DECISIÓN

Bogotá transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER PARCIALMENTE el amparo del derecho fundamental de petición, solicitado por Oscar Mauricio González Berbesi contra la Universidad ECCL.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Universidad ECCL. que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, dé respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado en el numeral tercero de la petición que motivó la presente acción constitucional,

atendiendo para tal fin los argumentos expuestos en la presente decisión.

**TERCERO:** INSTAR al accionante, para que en lo sucesivo, se abstenga de ejercer el derecho fundamental de petición y la acción de tutela para fines distintos a los que fueron consagrados, máxime cuando para lo que pretende se han consagrado acciones ante la jurisdicción ordinaria laboral.

**CUARTO:** NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta decisión, privilegiando el uso de medios digitales, y, de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**